



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR

Bucaramanga,

DOCE
DICIEMBRE
DIECINUEVE (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO:
ADMITE DEMANDA Y NIEGA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE ACTO
DEMANDADO

Exp. 680012333000-2019-00926-00

Parte Demandante: **CARLOS AUGUSTO JAIMES BOHÓRQUEZ**, con cédula de ciudadanía No. 91'290.247

Parte Demandada: **EDGARDO MOSCOTE PABA** con cédula de ciudadanía No. 91'273.948, en su condición de **Concejal Municipal de Barrancabermeja**, para el periodo 2020 a 2023

- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Medio de Control: **NULIDAD ELECTORAL**

Tema

Se afirma que el demandado está incurso en la inhabilidad del art. 40.3 de la Ley 617/00, por la celebración del Contrato de Servicios de Apoyo a la Gestión N° 1607-18

I. LA DEMANDA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

(Fls. 1 a 12)

Solicita la nulidad parcial del Formulario E-26 Co del 12.11.2019 expedido por la Comisión Escrutadora Departamental de Santander, en la cual se declara la elección del señor Edgardo Moscote Paba como Concejal Municipal de Barrancabermeja para el periodo 2020 a 2023, por considerar que está incurso en el art. 40.3 de la Ley 617/00 al haber celebrado el 23.07.2018 el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión 1607-18 que se ejecutó hasta el 24.10.2018, cuya acta de liquidación se suscribió el 26.11.2018, e inscribirse como candidato el 25.07.2019, esto es sólo 7 meses y 29 días después de esta última fecha.

Considera que se dan lo supuestos del art. 229 del CPACA para decretar la suspensión del acto demandado y conminar al demandado para que no se poseione como Concejal de Barrancabermeja.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Recae en la Sala en orden a lo dispuesto por el art. 277 Inciso Final del CPACA.

B. Sobre la admisión de la demanda

Encuentra la Sala que este Tribunal es competente para decidir en primera instancia el asunto de la referencia, conforme al art. 152.8 del CPACA, pues la población del Municipio de Barrancabermeja es superior a 70.000 habitantes¹, y que la demanda cumple con los requisitos enunciados en los arts. 162 *Ibidem*, por lo que será admitida.

C. La negativa de la suspensión provisional

En el art. 40.3 de la Ley 617/00 se establece la inhabilidad para ser concejal a:

“Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido... en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio o distrito”.

Del análisis de la demanda se tiene que el Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión 1607-18 habría sido celebrado el 23.07.2018 fecha distante en más de un año al 27.10.2019, día en que se hicieron las elecciones locales en el Municipio de Barrancabermeja, por lo que no se encuentra *prima facie* la violación del acto acusado de alguna norma superior. Así las cosas, es en el fallo en donde debe establecerse si la ejecución y firma del acta de liquidación de ese contrato tiene incidencia en la configuración de la citada causal de inhabilidad.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de la referencia y para su trámite se ordena:

- a) Notificar personalmente** al señor Edgardo Moscote Paba, en la forma prevista en el Art. 277.1 Lit. a) de la Ley 1437 de 2011. **Parágrafo1. Comisionar** al Juzgado Administrativo de Barrancabermeja (reparto) para que realice esta notificación personal, según arts.38.1 y 39 del CGP. **Parágrafo2.** En atención a que se endilga una causal subjetiva de nulidad electoral, no es necesario notificar esta providencia a los demás concejales electos de Barrancabermeja, en orden a lo dispuesto en el art. 277.1 Lit. d).
- b) Notificar personalmente** a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Santander, mediante mensaje dirigido al buzón

¹ Según la proyección poblacional del Censo 2005 para este año 2019 en Barrancabermeja hay 191.340 habitantes.

Tribunal Administrativo de Santander. M.P. Solange Blanco Villamizar. Auto que admite demanda y niega suspensión provisional. Exp. No. 680012333000-2019-00926-00

de notificaciones oficiales, de conformidad con lo establecido en el Art. 277.2 ibídem.

- c) **Notificar personalmente**, a la señora Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos, Dra. Eddy Alexandra Villamizar Schiller (Art. 277.3 ibídem).
- d) **Notificar por estado** a la parte actora.
- e) **Informar** a la comunidad y a los partidos políticos la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o, en su defecto, a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto de elección demandado, como lo establece el Art. 277.5 ibídem.

Segundo. Negar la medida cautelar de suspender los efectos del acto acusado.

Notifíquese y cúmplase. Aprobado en Sala. **Acta No. 113 /2019.**
Los Magistrados,


SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR


RAFAEL GUTIERREZ SOLANO


IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA

13 DEC 2019

Amurru